



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-015-2016-05397-00
Ubicación 25548
Condenado HENRY GUEVARA VARGAS
C.C # 79801716

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-015-2016-05397-00
Ubicación 25548
Condenado HENRY GUEVARA VARGAS
C.C # 79801716

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 25548
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2016-05397-00
HENRY GUEVARA VARGAS
79801716
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Calle 66A Sur
#7-20 Barrio
Porvenir La fiscalía
tel 3027220693



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 182

Bogotá D. C., Febrero Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **HENRY GUEVARA VARGAS**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante sentencia proferida el **28 de junio de 2017**, condenó a **HENRY GUEVARA VARGAS**, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como autor penalmente responsable de los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Con providencia del 30 de agosto de 2021, este Juzgado le concedió prisión domiciliaria del Artículo 38 G del Código Penal al penado **HENRY GUEVARA VARGAS**

2.3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **02 de agosto de 2018**.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho el 20 de diciembre 2021 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **04 de noviembre de 2021** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **20 de diciembre de 2021**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días

presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

El señor **HENRY GUEVARA VARGAS**, fue condenado por **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 este Juzgador 4° le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho informe de notificador mediante el cual informó que el día **04 de noviembre de 2021**, no le fue posible notificar el auto del 20 de octubre de 2021 en razón a que en el domicilio fijado como reclusión no se encontraba el condenado, según información suministrada por la madre del sentenciado quien le manifestó que Guevara Vargas no se encontraba en el domicilio, toda vez que había salido a comprar unos medicamentos a una droguería cercana, así mismo el citador manifiesta que espero por 10 minutos y el sentenciado no llegó al domicilio”.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 20 de diciembre de 2021, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que fue notificada el 14 de enero de 2022.

En el término del traslado el penado justificó: *“La transgresión contenida en los informes allegados por el citador IV Centro de Servicios Administrativos, el día 04 de noviembre de 2021 a las 11 de la mañana, me vi forzado a salir de la zona de inclusión permitida dentro de la sustitución de prisión domiciliaria, ello por cuando para el mismo día y como ya lo comente anteriormente mi compañera permanente la señora MARTA CECILIA BELTRAN NARANJUO, corrobora los libelos, exámenes, ordenes de citas y reportes médicos allegados dentro del sumario y adjuntados en el acápite de anexos del presente escrito, padezco y tengo molestias a causa de la hernia abdominal, es decir que el 04 de noviembre del año referido, me ausente del predio adscrito a la medida, con el único fin de recibir atención medida en el Centro Medico Comunitario por el profesional de medicina el Doctor Samuel Cardozo quien se identifica con R.M N° 1082, para dar fe de lo manifestado relaciono la certificación medica suscrita por el medio tratante.*

En mi juicio de valor efectivamente incumplí con los parámetros contenidos en el artículo 38 del Código Penal, con la única pretensión de buscar asistencia médica prueba de la descompensación de salud con la que cuento están los reportes de la asistencia a citas médicas y los soportes médicos adjuntos en la presente, es así como hago hincapié que mi única intención es purgar mi pena sin entorpecer el proceso de resocialización, mi propósito no es hacer burla de la institución de prisión domiciliaria”

En efecto, aunque el penado alega que su ausencia del lugar de domicilio es debido a problemas de salud por los que decidió acudir donde un médico particular precisamente el mismo día y hora de la visita, este despacho advierte no obra constancia valida que para la fecha del 04 de noviembre de 2021 el condenado estuviera recluido en algún centro médico o soporte alguno que evidencie un grave problema de salud padecido por el penado para la fecha en mención, con lo cual se enmarcaría en un evento de fuerza mayor y si el condenado decidió acudir a un profesional de la Salud independiente, es preciso recordarle que se debió informar a este Despacho previamente su situación médica, con el fin de autorizar la salida o **allegar las constancias correspondientes inmediatamente después de su asistencia a la cita médica**, lo que no sucedió y demuestra diáfanoamente que únicamente se trata de una exculpación frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, máxime cuando la información que le dieron al notificador la progenitora del sentenciado Guevara Vargas *“me indico que este no se encontraba en el domicilio, toda vez que había salido a*

comprar unos medicamentos a una droguería cercana. Por lo anterior, espere por diez (10) minutos y el sentenciado no llegó al domicilio”.

Lo anterior, permite colegir que, **HENRY GUEVARA VARGAS** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa que justifique su salida. Sustento de esta apreciación es el informe de notificación en el que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **HENRY GUEVARA VARGAS** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **HENRY GUEVARA VARGAS**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **HENRY GUEVARA VARGAS**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2021 ante este despacho, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que el condenado pasa por alto las obligaciones impuestas y hace de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestra el informe puesto de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota; a la par se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, se

tendrá como parte cumplida de la pena desde el 02 de agosto de 2018 hasta el día de hoy 15 de febrero de 2022 partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **HENRY GUEVARA VARGAS** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y copia de la constancia de póliza judicial aportado por el penado como Caución por Dos (2) S.M.L.M.V

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este Juzgado en auto del 30 de agosto de 2021 a **HENRY GUEVARA VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. Se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 02 de agosto de 2018 hasta el día de hoy 15 de febrero de 2022, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notifique por Estado No.
La anterior providencia.
La Secretaría

Wilson Guarnizo Carranza
WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Henry Guevara Vargas
24 02 2022
77.08

378 2559569
Henry Guevara Vargas
79.80176



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notifique por Estado No.
13 MAR. 2022
La anterior providencia

← URGENTE-25548-J05-GESTION-ATF-RECURSO

1 ↓

- ✓ Favoritos
 - Bandeja de entrada 256
 - Elementos enviados
 - RECURSOS 59
 - IMPUGNACIONES
 - Recursos pendientes p...
 - Borradores
 - Elementos eliminados
 - INFORMES SECRETARIA
 - DESISTIMIENTO REC... 1
 - TRASLADO MEDICIN... 1
 - Agregar favorito
- ✓ Carpetas
 - > Bandeja de entrada 256
 - Borradores
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - > Elementos eliminados
 - Correo no deseado 1
 - Archivo
 - Notas
 - comunicaciones
 - DESISTIMIENTO REC... 1
 - Fuentes RSS
 - Historial de conversaci...
 - IMPUGNACIONES
 - MP- J 01
 - PLANILLAS
 - RECURSOS 59
 - > Recursos pendientes p...
 - TRASLADO MEDICIN... 1
 - > TUTELAS
 - Carpeta nueva
 - > Archivo local:Centro Serv...
 - > Grupos

V O Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 01/03/2022 14:42

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

recurso Henry Guevara.docx
15 KB

Responder | Reenviar

De: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 2:09 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - PARA L,O DE SU COMPETENCIA -RV: Recurso de Reposición Henry Guevara Vargas



*Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671*

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 14:18

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Reposición Henry Guevara Vargas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUENAS TARDES DR.

REMITIMOS RECURSOS PARA REGISTRO EN EL SISTEMA Y TRÁMITE CORRESPONDIENTE.
MUCHAS GRACIAS

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

De: myriam shirley guevara medina <myrshy_30@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 13:38

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición Henry Guevara Vargas

Señor:

JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA DEL PROCESO: 11001-60-00-015-2016-05397-00

CONDENADO: HENRY GUEVARA VARGAS.

NUMERO DE INTERNO: 25548

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 182.

HENRY GUEVARA VARGAS mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.716 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio de fecha Febrero quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022) del cual recibí notificación el día Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual su despacho ordenó REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA.

PETICION:

Solicito, señor Juez, revocar el auto de fecha Febrero quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual se revoca la medida de prisión domiciliaria, y demás determinaciones allí estipuladas, ya que en ningún momento el penado ha tenido la intención de infringir las normas dispuestas para poder tener este beneficio.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

El Juzgado Doce Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2017, condenó a Henry Guevara Vargas a la pena principal de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como autor penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con Providencia del 30 de agosto de 2021, este Juzgado le concedió el beneficio de Prisión Domiciliaria del Artículo 38 G del Código Penal, al penado Henry Guevara Vargas.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 02 de agosto de 2018.

Este despácho ha emitido el auto No. 182, dentro de este proceso, por medio del cual, se revoca el beneficio de prisión domiciliaria, obtenida desde el 30 de agosto de 2021, determinación tomada a partir de un aparente incumplimiento de las condiciones adquiridas, al obtener dicho beneficio.

Si bien es cierto que el día 04 de noviembre de 2021, al momento en que el funcionario llegó al inmueble, lugar de su reclusión, el penado no se encontraba en este lugar, ya que, por cuestiones de salud, debió ausentarse del lugar, para poder buscar ayuda, posterior a esto se enviaron los soportes requeridos, al Juzgado, para informar su situación de salud y el motivo por el cual debió ausentarse del lugar.

Constantemente, se han enviado los documentos soportes del tratamiento médico que le están adelantando, debido a la dolencia que le está afectando.

Quisiera que se tuviera en cuenta los reportes y solicitudes que se han presentado como sustento, para que se pueda revisar esta medida que se ha emitido; y se considere la posibilidad de seguir contando con este beneficio.

El auto interlocutorio No. 182, fue notificado al penado el día 24 de febrero, por lo tanto, se acude a la posibilidad de interponer este recurso para solicitar respetuosamente, se revise y se reconsidere la posibilidad de seguir cumpliendo la pena en la prisión domiciliaria, ya que la salud del penado, no es la mejor.

De igual manera que se tenga en cuenta que la persona que atendió al notificador, al momento de la visita, tal vez, no ofreció una explicación idónea por la ausencia, ya que se puede evidenciar en el informe, que la señora que atendió, manifestó ser la progenitora del sentenciado, cosa que no es cierta, ya que la progenitora, falleció en el tiempo que el sentenciado cumplía su pena en el Centro de Reclusión.

Adicional a esto quisiera que se considere la determinación de interrumpir el cumplimiento de la pena, ya que el comunicado indica que, a partir del 15 de febrero de 2022, para todos los efectos del proceso, deja de cumplir pena.

Al momento de la notificación, el penado se encontró en el lugar de reclusión domiciliaria, como es habitual, entonces, se supone que sigue cumpliendo su pena, motivo por el cual, debe seguirse contando el tiempo.

Agradezco señor juez, la colaboración que pueda brindar, para evitar nuevamente el traslado del sentenciado al centro penitenciario.

Atentamente:

Henry Guevara Vargas.

C.C 79.801.716

Cel. 3027220693